



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155  
del COIP.**

**AUTORES**

**Cabezas Castillo, Melany Yeraldin;**

**Rodas Murillo, Danna Virginia**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA**

**TUTOR:**

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de febrero del 2024**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cabezas Castillo, Melany Yeraldin y Rodas Murillo, Danna Virginia** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

### TUTOR



Firmado electrónicamente por:  
ABRAHAM EDUARDO  
BEDRAN PLAZA

f. \_\_\_\_\_  
**DR. BEDRAN PLAZA, ABRAHAM EDUARDO**

### DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**DRA. PUIG-MIR PÉREZ, MARÍA NURIA**

Guayaquil, a los 02 días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Cabezas Castillo, Melany Yeraldin;**  
**Rodas Murillo, Danna Virginia**

**DECLARAMOS QUE:**

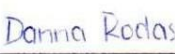
El Trabajo de Titulación. **Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155 del COIP** previo a la obtención del título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 días del mes de febrero del año 2024

**LAS AUTORAS**

f.   
**Cabezas Castillo, Melany Yeraldin**

f.   
**Rodas Murillo, Danna Virginia**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

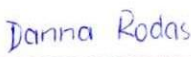
Nosotras, **Cabezas Castillo, Melany Yeraldin**  
**Rodas Murillo, Danna Virginia**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155 del COIP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 días del mes de febrero del año 2024**

**LAS AUTORAS:**

f.   
**Cabezas Castillo, Melany Yeraldin**

f.   
**Rodas Murillo, Danna Virginia**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

## REPORTE DE COPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS  
magister

### Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155 de COIP.

Trabajo de titulación - Danna Rodas Y Melany Cabezas

< 1%  
Textos  
sospechosos



13% Similitudes (ignorado)  
1% similitudes entre comillas < 1% entre las fuentes mencionadas  
< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: Trabajo de titulación Danna y Melany.pdf  
ID del documento: fc2d00922f94b18a6ca1c2f40648b23a2225a190  
Tamaño del documento original: 656,02 kB  
Autores: Danna Rodas, Melany Cabezas

Depositante: Danna Rodas  
Fecha de depósito: 25/1/2024  
Tipo de carga: url\_submission  
fecha de fin de análisis: 25/1/2024

Número de palabras: 11.158  
Número de caracteres: 73.006

Ubicación de las similitudes en el documento:



### TUTOR



ABRAHAM EDUARDO  
BEDRAN PLAZA

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**

### LAS AUTORAS:

f.

**Cabezas Castillo, Melany Yeraldin**

f.

**Rodas Murillo, Danna Virginia**

## **AGRADECIMIENTO**

*Un agradecimiento especial a Dios por siempre estar a mi lado y guiarme en cada etapa de mi vida y a mi familia por siempre apoyarme y por permitirme llegar hasta aquí. Sin ustedes nada de esto sería posible. Mucho o todo lo que soy está marcado por mi mamá y mi papá. Gracias a los dos por darme todo y más de lo que alguna vez pude pedir, gracias por educarme como lo hicieron, estaré eternamente agradecida por haber confiado en mí y respetar cada una de mis decisiones. Gracias a mí, salir de casa no es fácil, hay muchos sacrificios detrás especialmente uno que siempre me va a pesar, el tiempo. Después de todo, logré cumplir una de las*

*tantas metas que aún tengo por cumplir.*

**Melany Yeraldin Cabezas Castillo  
(2024)**

*Mi gratitud a Dios, quien me ha concedido sabiduría y resiliencia para culminar con este desafío académico a pesar de las adversidades que se me han presentado.*

*A mis padres, Marcelo y Alexandra por haberme forjado como la persona que soy, por motivarme constantemente en alcanzar mis anhelos y por enseñarme que el mejor legado que me pueden dar es la educación. A mis hermanas, Emilia y Sharick por ser mis mejores amigas.*

*A mis abuelos, Blanquita y Mentor por su apoyo incondicional, motivación y por darle color a mi vida. A mis personas especiales, Marcial, Lucrecia y Boris por sus consejos y por acompañarme en este camino.*

**Danna Virginia Rodas Murillo (2024)**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MARICRUZ MOLINEROS TOAZA**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** Semestre B 2023  
**Fecha:** Febrero 2024

### ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*Problemática del alcance del núcleo familiar contenido en el art. 155 del COIP*” elaborado por las estudiantes *Cabezas Castillo, Melany Yeraldin y Rodas Murillo, Danna Virginia*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de *10 Diez*, lo cual lo califica como *APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN*



Firmado digitalmente por  
ABRAHAM EDUARDO  
BEDRAN PLAZA

---

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	3
1. Antecedentes.....	3
1.1 Antecedentes del Núcleo Familiar.....	3
1.2 Antecedentes jurídicos en el Ecuador.....	5
2. Definiciones.....	8
2.1 Definición del núcleo familiar.....	8
2.2. Definición de vínculos familiares, íntimos y afectivos.....	9
2.2.1 Vínculo familiar.....	9
2.2.2 Vínculo afectivo.....	9
2.2.3 Vínculo íntimo.....	10
3. Elementos y características del núcleo familiar.....	10
3.1 Parentesco.....	11
3.2 Consanguinidad y afinidad.....	11
4. Naturaleza jurídica del núcleo familiar.....	12
CAPÍTULO II.....	14
5. Planteamiento del problema.....	14
6. ¿Hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en este caso de violencia familiar?.....	15
7. ¿Cuándo un vínculo familiar, íntimo o afectivo puede tener consecuencias penales o jurídicas en el núcleo familiar?.....	16
8. Bien jurídico protegido en el delito de violencia contra la mujer o miembros	

del núcleo familiar.....	19
9. El núcleo familiar respecto a relaciones pasadas o anteriores .....	20
10. ¿Puede haber un abuso por parte del ministerio público a través de los fiscales al acusarlo de esa manera? .....	20
10.1. Titularidad de la acción penal pública .....	21
10.2. Principio de objetividad.....	22
11. La sana crítica del juez .....	22
CONCLUSIONES.....	24
RECOMENDACIONES .....	25
REFERENCIAS .....	28

## RESUMEN

La familia puede considerarse como la institución más antigua en el mundo, en el Ecuador ha sido protegida desde la Constitución de 1998, y a su vez en la Constitución del 2008. En ambas se menciona que el Estado reconoce a la familia en sus distintas formas. De ahí que, tomando en cuenta el artículo 67 de la Constitución, que subraya la importancia de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, es precisamente de este artículo del que debería nacer el concepto de núcleo familiar, definición que ha sido malinterpretada en el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en el artículo 155 que toma por nombre Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En el segundo inciso se hace mención a quienes integran el núcleo familiar, dejando una noción abierta que puede llegar a crear confusión. Lo que da paso a nuestro estudio, el concepto de núcleo familiar no es claro en la norma, lo cual hace que existan interpretaciones que permitan hacer más amplio o corto el alcance de la misma. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en una problemática jurídica?

**Palabras Claves:** *Núcleo Familiar, Vínculos familiares, Vínculos íntimos, Vínculos afectivos, Interpretación, Amplitud de la norma.*

## ABSTRACT

The family can be considered the oldest institution in the world, in Ecuador it has been protected since the 1998 Constitution, and in turn in the 2008 Constitution. Both mention that the State recognizes the family in its various types. Hence, taking into account article 67 of the Constitution, which emphasizes the importance of the family as the fundamental nucleus of society, it is precisely from this article that the concept of family nucleus should arise, a definition that has been misinterpreted in the Comprehensive Organic Penal Code, specifically in article 155, which is called “Violence against women or members of the family nucleus.” In the second paragraph, mention is made of those who make up the family nucleus, leaving an open notion that can create confusion. What gives way to our study, the concept of family nucleus is not clear in the norm, which means that there are interpretations that allow the scope of the same to be made broader or shorter. Which leads us to ask ourselves: how far can the scope of the family nucleus go in a legal problem?

**Keywords:** *Family Nucleus, Family Ties, Intimate Ties, Affective Ties, Interpretation, Breadth of the norm.*

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo de titulación tiene como propósito revelar la falta de claridad que existe en torno a la definición legal de núcleo familiar, cabe recalcar que el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, el cual es objeto de nuestro análisis se titula violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sin embargo, nuestro estudio no radica en el delito, nuestro enfoque es respecto a la mala interpretación de la que puede ser objeto el alcance de núcleo familiar establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El problema al que nos enfrentamos radica en el alcance de la norma, si bien es cierto el Código Orgánico Integral Penal define quienes conforman el núcleo familiar, no obstante, plantea un concepto que es amplio y puede ser sujeto a distintas interpretaciones, pudiendo crear confusión a los jueces. Dado que la falta de una definición precisa de lo que constituye núcleo familiar en la norma puede dar lugar a interpretaciones más amplias o más restrictiva, esto dependerá de los jueces en su análisis del caso, ya que tendrán una motivación diferente respecto de que pudieren llegar a entender por vínculos familiares, íntimos o afectivos. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en una problemática jurídica?

Lo dicho hasta aquí evidencia una falta de precisión respecto del alcance y la definición del núcleo familiar, término que es utilizado en una serie de artículos del Código Orgánico Integral Penal, y que a medida del estudio respecto a esta figura, al intentar obtener una mayor comprensión de la misma, buscando en diferentes normas reconocidas en el entorno jurídico, como el Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia e inclusive en nuestra Carta Magna, para nuestra sorpresa resultó ser escasa o inclusive totalmente nula la explicación con relación a la conceptualización de la misma. Por consiguiente, surge una nueva pregunta ¿Cuándo un vínculo personal puede tener consecuencias penales o jurídicas en el núcleo familiar? En vista de que, en ninguna de estas normativas antes mencionadas, existe un artículo que explique ¿qué es el núcleo familiar y quienes lo conforman? La única norma ecuatoriana que lo define es el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155.

# CAPÍTULO I

## 1. Antecedentes

### 1.1 Antecedentes del Núcleo Familiar

Para definir ¿qué es el núcleo familiar? Es importante primero conocer el concepto de familia, sin embargo, determinar ¿qué es la familia? No es nada fácil y puede llegar a ser complejo ya que esta ha sido sujeta a varios cambios a lo largo de la historia, que surgen por distintas razones culturales y sociales. Así lo confirman varios doctrinarios puesto que, durante los últimos 40 años, la familia ha percibido grandes cambios en su estructura, estas variaciones han estado presentes a lo largo del tiempo afectando así al sistema familiar ya que su estructura y organización están vinculadas a los cambios en la sociedad.

Para ello, tomaremos como referencia el estudio de la historia de la familia realizado por Wendy Méndez que se centra en la evolución, la construcción y el futuro incierto de la misma. Un punto importante para nuestra investigación es explicar la diferencia que existe entre relaciones de parentesco y relaciones familiares. Si bien es cierto Méndez habla de relaciones familiares y no de núcleo familiar, por ello es necesario explicar entonces ¿qué son las relaciones familiares?

Para Méndez (2014) las relaciones familiares esta relacionadas con la importancia que se concede a un grupo más reducido de miembros como lo son: el padre, la madre, los hijos y quizás en ciertas ocasiones, los abuelos. No obstante, hay un aspecto fundamental que es la relación conyugal.

Con esta definición, podríamos llegar a la conclusión de que se trata de un vínculo o nexo que existe entre los integrantes de una familia y por lo tanto dichos integrantes formarían parte del núcleo familiar.

Mientras que las relaciones de parentesco de acuerdo con Segalen (1992) son: Aquellas personas que son nuestros parientes, es decir padre y madre, pero también hermano, hermana, tío, tía, primo y prima, ya se trate de parientes consanguíneos o por alianza y es una institución que regula en cierta medida el funcionamiento de la vida social. (p. 55)

En este caso las relaciones de parentesco hacen alusión a las relaciones de vínculos de sangre que compartimos con distintos parientes, de esta forma se amplía o se extiende mucho más dicha relación.

Examinaremos brevemente ahora el estudio acerca de la historia de la familia y la complejidad del cambio social, realizado por Tamara Hareven que se centra en comprender la dificultad y la variación de la familia y las relaciones familiares en el transcurso del tiempo y cómo estas relaciones son formadas por el entorno en el que vivimos, el cual es objeto de constantes cambios. Aquí se menciona nuevamente a las relaciones familiares, pero con un enfoque distinto. Si bien es cierto, Méndez explicó lo que se debería entender por relaciones familiares, mientras que Hareven (1995) plantea que el concepto de familia al igual que las relaciones familiares, pueden ser modificadas por diversas razones como la edad, sexo, el área geográfica y el transcurso del tiempo. Con esto lo que busca es señalar que estos cuatro factores antes mencionados influyen definitivamente en la conceptualización de familia, para entenderlo mejor, la concepción que se tenía de familia hace 40 años no es la misma a la que tenemos ahora, y si nos enfocamos en zonas geográficas, lo que puede entenderse como familia en Ecuador o España en Irán, China o India puede no ser lo mismo.

Para nuestra investigación es esencial contrastar las concepciones de varios doctrinarios acerca del significado de familia, esto nos permitirá evidenciar las distintas perspectivas presentadas por cada autor, así como las diferencias que pueden surgir en el transcurso del tiempo. En este contexto, podemos recurrir a la definición proporcionada por Rondón García (2011) quien propone que la familia es una entidad formada por nexos matrimoniales, descendencia o adopción conformada por padres, sin importar si están casados o no, y sus hijos consolidados con el amor y el respeto que se tienen. Mientras que para Gutiérrez Capulín et al. (2016) quienes describen que la familia es: “donde los individuos crean, recrean, aprenden y transmiten símbolos, tradiciones, valores y formas de comportamiento” (p. 222).

En ambas definiciones se plantean conceptos un tanto similares, en virtud que no se limita el número de personas que pudiesen constituir la familia, por lo tanto, el núcleo familiar, ni tampoco los autores hacen mención al género de los mismos.

Es aquí cuando resulta relevante traer un concepto algo antiguo a saber, las características que de acuerdo con Spiro et al. (1956) deben estar presentes en una

familia son: en primer lugar, la familia surge del matrimonio, segundo está conformada por: la esposa, el marido, los hijos, nacidos en matrimonio y la tercera característica es que los miembros de la familia están unidos por vínculos legales, obligaciones, derechos que tienen que ver con la economía y la religión, así como derechos y prohibiciones sexuales. Además, se establecen vínculos emocionales como el amor y el afecto, etc.

A simple vista y tomando en cuenta las características dadas por Spiro, la definición brindada por Rondón respecto al significado de familia cumpliría con la primera característica, sin embargo, estaría violando la segunda característica porque habla de una adopción constituida por padres no necesariamente casados; por consiguiente, no cumpliría con el requisito de que la familia debe estar compuesta por el padre, la madre y los hijos nacidos dentro del matrimonio. Así mismo, al considerar que pudieran no estar casados, no cumpliría con la primera característica. Basándonos en esto último podemos concluir que no existiría una familia según Spiro, puesto que, no reúnen ninguna de las 3 características. Por otra parte, dejaría un poco en el limbo el concepto dado por Gutiérrez y demás autores, pues en ninguna parte hacen mención sobre la necesidad de que exista el matrimonio ni establece quienes deben conformar la familia, simplemente habla del propósito de la familia.

## **1.2 Antecedentes jurídicos en el Ecuador**

La institución de la familia en el contexto del Ecuador ha tenido una evolución normativa y se ha visto sujeta a cambios conforme a la realidad social de cada época y los distintos enfoques que se le pueda dar, por lo cual, es importante analizarla desde la perspectiva histórica y jurídica. A pesar de que nuestro objeto de estudio es el núcleo familiar, la normativa ecuatoriana no ha definido este término como tal, pero sí encontramos algunas nociones de la familia en la Constitución, Código Civil, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, entre otras normas.

Tanto la familia como algunos de los términos que derivan de ella (núcleo familiar, vínculos familiares, vínculos afectivos), han sido considerados en distintos cuerpos normativos con el fin de estar reguladas acorde a las necesidades sociales. Además, es importante destacar la influencia de la cultura de la Religión Católica y el



Derecho Canónico como referente de la organización de la familia antes de que el Ecuador sea declarado un Estado laico.

La Constitución de la República del Ecuador contiene preceptos en cuanto a la institución de la familia, uno de ellos establecido en el Título II, Capítulo VI:

Artículo. 67.- Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidad de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Desde la perspectiva constitucional, se reconoce a la familia como una institución diversa, siendo esta el núcleo de la sociedad y a la que el Estado protegerá. La promoción de la familia desde la Constitución da paso a que en otros cuerpos legales esté regulada y protegida y se la relacione con términos como vínculos familiares, íntimos o afectivos.

Si bien es cierto, la legislación ecuatoriana no regula todo lo que concierne a la familia, en el Código Civil ecuatoriano se trata un elemento muy importante referente al parentesco y al considerar a la familia en lo relacionado con la línea y el grado. Es decir, en términos legales, la consideración del parentesco en una familia es crucial y se refiere básicamente a la consanguinidad y afinidad. Es relevante recalcar que el Código Civil desde su vigencia no ha sufrido reformas sustanciales en cuanto a la familia y en su artículo 22 la consanguinidad así:

La relación de sangre entre dos personas se calcula con el número de generaciones. de esta manera el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo y dos primos hermanos hasta cuarto grado. En el caso de que una de las dos personas es ascendiente de la otra, la relación de sangre es en línea recta y cuando dos personas son de la misma sangre y una de ellas no es ascendiente directo del otro, la consanguinidad es colateral u horizontal.

De igual forma, tenemos al artículo 23 del Código Civil, que explica que es lo que debemos entender por afinidad se refiere a la relación que existe entre una persona casada o que lo ha estado y los parientes consanguíneos de su esposa o esposo, o entre el padre de un hijo y los parientes del progenitor. La relación de sangre y grado de parentesco entre dos personas está determinada en sus respectivos lazos de sangre, así por ejemplo entre un suegro y un yerno existe una relación de primer grado directa de afinidad, y una línea (Código Civil, 2005)

El parentesco de consanguinidad se refiere a los lazos de sangre entre los miembros de una familia. Esto incluye relaciones como padres e hijos, hermanos, abuelos y nietos, tíos y primos, etc. Estas relaciones se establecen a través de la descendencia biológica y la herencia de genes compartidos. En muchas sociedades, se considera una parte fundamental de la estructura de una familia. Por otro lado, el parentesco de afinidad se basa en el matrimonio o en relaciones legales en lugar de la biología. Estas relaciones incluyen suegros y yernos, nueras, cuñados, padrastros, madrastras, entre otros. Estas relaciones se derivan del matrimonio o uniones legales y se consideran parte de la familia extendida.

Teniendo en cuenta lo que describe la norma civil acerca del parentesco, Belluscio lo considera como un grupo de parientes que comparten un vínculo jurídico, en el cual se incluyen a los ascendientes y descendientes, sin limitar el grado, además, a los consanguíneos colaterales hasta el sexto grado y por afinidad hasta el cuarto grado. Siendo así, se puede determinar al parentesco como un elemento netamente jurídico. (Belluscio, 2004)

Con el objetivo de comprender la familia y los elementos que desprenden de ella, es importante incursionar en cómo en otro país se regula, siendo así, el Código Civil Chileno en sus artículos 102 al 273 establece disposiciones legales referentes a la familia. En los cuales se regula el matrimonio, sus efectos; nulidad y divorcio; la filiación, adopción, alimentos, derechos y obligaciones entre padres e hijos, patria potestad, etc. (Código Civil Chileno, 2000). Algunas de estas disposiciones están estrechamente relacionadas con la familia, pero no la definen como tal.

Como podemos evidenciar, el dar un concepto de familia no es algo que solo el Derecho ecuatoriano ha evitado hacer, la familia como grupo va más allá de lo que

la norma pueda describir y es anterior a cualquier legislación. Además, está sujeta a diversos elementos, que sin ellos no tendría sentido, tales son el matrimonio, la unión de hecho, grados de parentesco, la filiación, los derechos y obligaciones de los padres de familia y los hijos; estos son tratados por el Código Civil Ecuatoriano y se relacionan directamente con el término familia. Hoy se definen diferentes tipos de familia como parte de la sociedad y cada una de ellas es válida, puesto que depende de cuál sea el componente o contexto al que se le dé mayor importancia.

## **2. Definiciones**

### **2.1 Definición del núcleo familiar.**

Explicado lo anterior y después de evidenciar la falta de concepto que existe en cuanto al término núcleo familiar, nos hemos visto en la tarea de crear nuestra propia definición y para ello debemos tomar en cuenta el origen de las palabras y basándonos en ellas tomarlas como referencia para elaborar la definición.

Núcleo proviene del latín *nucleus*, que significa núcleo, centro o esencia y se refiere a una parte o punto central de algo material o inmaterial, o también, un elemento primordial al que se van agregando otros para formar un todo. Familia tiene su origen etimológico en el latín *familia* y se refiere a un grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad. Además, consideramos importante conocer el origen de vínculo, que deriva del latín *vinculum* y significa lazo, conexión o nexo, refiriéndose a la unión o atadura de una persona con otra. (Real Academia Española, 2024)

Luego de conocer la etimología de ambas palabras por separado, podemos definir el núcleo familiar como la conformación de una o varias personas que comparten vínculos de parentesco limitados, por ejemplo, el padre, madre e hijos y en caso de no tenerlos la pareja. El utilizar el término núcleo hace alusión a relaciones de familia en la que los vínculos de parentesco son más estrechos. No podemos aludir que la familia nuclear involucra los vínculos íntimos o afectivos cuando es claro que no comparten un parentesco que los una. En especial, porque el núcleo familiar es el reflejo de una realidad determinada por los vínculos que produce el parentesco, que nace de la unión de una pareja, sea por matrimonio o convivencia (Vial-Dumas, 2019).

Independientemente de la concepción que tenemos de familia, es importante diferenciar las estructuras familiares, pudiendo identificar el grupo más amplio en el

que los parientes son indeterminados y puede darse cualquier clase de vínculo; y el grupo más pequeño que es la familia nuclear

## **2.2. Definición de vínculos familiares, íntimos y afectivos.**

Dentro del artículo 155 del COIP, resaltando la última parte en la que se hace alusión a los vínculos familiares, íntimos y afectivos, el cual es objeto de nuestro estudio de tesis, es necesario explicar a qué se refieren cada uno de estos vínculos, empezando por qué es lo que deberíamos entender por vínculos familiares, aunque pareciera que se tratara de una conexión que existe entre padres e hijos.

### **2.2.1 Vínculo familiar**

Beytía (2018) nos trae la siguiente definición: “El vínculo familiar es un tipo específico de vínculo social, posiblemente el más primordial entre seres humanos. En cuanto tal, posee propiedades comunes con otros vínculos sociales, tales como la amistad o la relación entre compañeros de trabajo” (p.2). Por lo cual, esto nos llevaría a entender que podemos decir que una persona tiene un vínculo familiar, ya sea con un amigo o con un compañero de trabajo.

### **2.2.2 Vínculo afectivo**

Ahora analicemos los vínculos afectivos, cuando hablamos de afecto nos referimos al amor, cariño, amistad, apego, etc.; ya que todos estos términos son sinónimos de la palabra afecto. En consecuencia, si una persona mantiene un vínculo afectivo con otra, este puede manifestarse de diversas formas, por el hecho de que se podría entender como una amistad, amor en el contexto de una relación de pareja o simplemente una relación entre madre e hijo, o con alguien a la que se le guarda cariño.

Tenemos dos perspectivas algo diferentes, según (González, 2012) “El noviazgo. Es una relación en la que se establecen vínculos afectivos, de confianza, y un compromiso de compartir experiencias” (p. 125). Por otro lado, tenemos a Pérez Contreras & Arrázola (2013) quienes plantean que los vínculos afectivos representan la manifestación de la conexión entre padres e hijos, trascendiendo la relación de parentesco. Estas relaciones están presentes en todas las actividades educativas, permitiendo la comunicación familiar, brindando una sensación de seguridad en momentos difíciles y promueven el cumplimiento de normas.

Acá tenemos dos posturas que muestran enfoques distintos, en la primera el autor relaciona a los vínculos afectivos como una característica que debe tener el noviazgo, mientras que en la segunda se relaciona los vínculos afectivos directamente con la relación entre padres e hijos.

### **2.2.3 Vínculo íntimo**

Por último, tenemos a los vínculos íntimos, el cual podemos definir como un aquel, lazo o unión que se establece entre personas cercanas, abarcando tanto aspectos físicos como emocionales. De acuerdo con Torrico-Obando (2021) “Los vínculos íntimos son: la conyugalidad, la paternidad-maternidad, la filiación, la fraternidad, la genealogía entre generaciones, los abuelos, la amistad y finalmente el templo íntimo, que es el ámbito abierto a la eternidad” (p.7).

Para comprender más a fondo este concepto es necesario analizar el contexto, cuando nos referimos a lo íntimo, nos estamos refiriendo a algo personal, interno y profundo. Estos vínculos pueden formarse como ya hemos visto entre padres e hijos, como entre esposo y esposa, y también entre amigos. Torrico concluye que en su estudio la mayoría de personas entrevistadas tienden a relacionar los vínculos íntimos con la amistad.

## **3. Elementos y características del núcleo familiar**

En la primera parte del trabajo nos hemos adentrado en la tarea de definir qué constituye una familia y como está compuesta, ya sea desde un punto de vista estricto o más amplio. Ambos enfoques han sido expuestos con la finalidad de poder responder la siguiente interrogante ¿quiénes integran el núcleo familiar? Podríamos responder a esta pregunta de dos maneras diferentes, en primer lugar, desde una perspectiva estricta, que el núcleo familiar está compuesto por el padre, la madre y los hijos. Y desde una perspectiva más amplia, el núcleo familiar no solo estaría conformado por padres e hijos, sino también por los abuelos, tíos, primos, sobrinos, cuñados, etc. Por esta razón resulta importante explorar los elementos y características que definen al núcleo familiar porque estos aspectos son claves para comprender cómo nace o se estructura el propio núcleo familiar, el cual está vinculado al concepto de familia.

El artículo 155 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) menciona que:

Se consideran miembros del núcleo familiar, a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

A razón de este último enunciado, resulta importante explicar ciertos elementos que de acuerdo con nuestra norma formarán parte de los elementos y características del núcleo familiar. En el estudio de núcleo familiar abordaremos el concepto de parentesco y dos términos claves que derivan del mismo y que surgen como parte de la definición que nos da el COIP que son el de afinidad y consanguinidad, mismos que se encuentran determinados en los artículos 22 y 23 del Código Civil antes mencionados.

### **3.1 Parentesco**

Con la consideración del contexto histórico y la definición de núcleo familiar podemos hacer mención a una característica de importante estudio como es el parentesco. Se refiere al vínculo jurídico que conecta a los integrantes de una familia, es decir, la relación de algunas personas que proceden de una misma familia y puede ser por sangre, afinidad o artificial. Belluscio (2004) afirma:

Es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes, sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto. (Belluscio, 2004)

### **3.2 Consanguinidad y afinidad.**

Para Martínez “Las familias están formadas por personas de la misma sangre: padres, hermanos, primos o abuelos. A estos se les llama parientes consanguíneos. También están integradas por familiares que no tienen la misma sangre: suegros, cuñados, hijastros o padrastros.” (2007, p.8)

La afinidad se refiere a la relación que existe entre una persona y la familia de su cónyuge, es decir, la relación entre un esposo o esposa y sus suegros. A diferencia de cuando hablamos de los grados de consanguinidad que indican el grado de parentesco basado en la sangre, como por ejemplo en el caso de padres e hijos tienen primer grado de consanguinidad.

#### **4. Naturaleza jurídica del núcleo familiar**

El Código Civil se encuentra dividido en 4 libros que son los siguientes: de las personas, de los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos y por último de las obligaciones en general y de los contratos. Cada uno cuenta con una serie de títulos que lo sub clasifican, sin embargo, para entender los nacimientos del núcleo familiar es importante hacer referencia a las relaciones familiares, que de acuerdo con el Código Civil ecuatoriano están reguladas en el libro I de las personas.

Dicho primer libro menciona lo que pudiera considerarse los inicios de lo que es la familia, específicamente en el título III que toma por nombre del matrimonio, hasta el título VII de los hijos concebidos en el matrimonio, al igual que el título XI que habla respecto a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos. Estos títulos mencionados son claves para demostrar que el Código Civil aborda de manera vaga la formación de una familia y a su vez quienes son miembros de la misma.

Esta falta de precisión se debe a que el código no nos ofrece una definición explícita. Sin embargo, al complementarlo con lo establecido en el artículo 155 del COIP sobre quienes son considerados miembros del núcleo familiar, en primer lugar, se menciona a los cónyuges, por lo tanto, podríamos llegar a la conclusión que el Código Civil al tratar el matrimonio y sus fines como los son el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente establece lo que constituye una familia. Además, esta familia está compuesta por los hijos, ya sea que hayan nacido dentro del matrimonio como por adopción, ambas formas están reguladas en el Código Civil.

El núcleo familiar tiene que relacionarse con la idea de que las personas pueden estar obligadas entre sí. En el título V del Código Civil se aborda la cuestión de las

obligaciones y derechos entre los cónyuges. En el artículo 136 de este título se establece lo siguiente: “Los cónyuges están obligados a guardarse, fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida” (Código Civil, 2005).

En otras palabras, a lo que se refiere este artículo es a la responsabilidad que tienen los cónyuges de ser leales, y auxiliarse en su vida matrimonial. Como lo mencionamos anteriormente, uno de los propósitos del matrimonio es la procreación. Si una pareja tiene hijos, se generan derechos y obligaciones entre los padres e hijos.

En el caso de las obligaciones de los hijos hacia sus padres, el artículo 265 señala que “Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre” (Código Civil, 2005). También se menciona que en situaciones en las que sus padres necesiten su cuidado, estarán siempre obligados a proporcionar, como por ejemplo ante casos de demencia. En lo que respecta a los padres, tienen la obligación de cubrir los gastos relacionados con la crianza, educación y alimentación de sus hijos.



## CAPÍTULO II

### 5. Planteamiento del problema

El artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal constituye la base de nuestro problema jurídico respecto del alcance de los vínculos familiares, íntimos y afectivos que han sido comprendidos en el núcleo familiar. Sin embargo, el problema surge al determinar quiénes conforman el núcleo familiar. Cabe recalcar que no se proporciona una definición clara acerca de ¿qué es el núcleo familiar? Aunque el artículo menciona quienes lo componen y que inicialmente parece claro, el COIP amplía el concepto al agregar que son miembros del núcleo familiar las personas con las que se demuestre que el individuo acusado mantiene o haya mantenido vínculos familiares, íntimos o afectivos, generando duda sobre que constituyen estos vínculos. Esto nos lleva a preguntarnos ¿cómo debemos de interpretar estos vínculos familiares, íntimos y afectivos?, y ¿en qué casos se pudiere demostrar que una persona ha mantenido dichos vínculos con otra persona?

Como lo vimos anteriormente, en la parte introductoria de nuestro estudio hemos referenciado al menos dos autores distintos por cada tipo de vínculo y cada uno de ellos tiene una percepción diferente. La discrepancia entre expertos y sus diversos conceptos muestra la complejidad del asunto, puesto que el problema radica en ¿cómo un juez al que la norma le menciona estos vínculos sin definirlos podría interpretarlos?, si los mismos expertos poseen distintos criterios. Por ello, el propósito de esta tesis es responder a la siguiente interrogante: ¿hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en este caso de violencia familiar?, o ¿cuándo un vínculo personal puede tener consecuencias penales o jurídicas en el núcleo familiar?

Tras explicar el origen, elementos y características del núcleo familiar y quiénes lo integran, evidenciando que nos encontramos con amplios y distintos criterios, podemos decir que estamos frente a un problema de falta de claridad en la norma, considerando que existe un concepto jurídico amplio y extenso.

Conviene subrayar, que nuestro problema radica en que la normativa ecuatoriana plantea un concepto impreciso referente a quienes conforman el núcleo familiar. De ahí que, se podrían presentar situaciones que causen que los jueces tengan

dudas acerca de hasta dónde habría que interpretarse o que debería entenderse por vínculos familiares, íntimos o afectivos.

Desde luego, estamos ante un problema de interpretación que existe respecto a la amplia definición que se le ha otorgado al núcleo familiar. Por otra parte, la falta de un concepto claro no permite a los jueces emplearlo de forma unánime. Esto debido a que cada juez tendrá una motivación diferente respecto a lo que ellos logren entender por vínculos familiares, íntimos o afectivos.

## **6. ¿Hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en este caso de violencia familiar?**

El COIP a partir de artículo 155 al 158 relata una serie de delitos bajo una clasificación denominada delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, como lo dice su nombre, estos se encuentran orientados únicamente a actos de maltrato físico, psicológico o sexual hacia la mujer o al cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendientes, hermanos y parientes hasta segundo grado de afinidad. Hasta aquí, podríamos decir que la conducta sancionada está tipificada con la intención de precautelar y proteger a la mujer o a los miembros de una familia. Es así como llegamos a la conclusión de que dicha clasificación surge como una nueva forma de sancionar lo denominado anteriormente como violencia intrafamiliar, que actualmente es un término no usado en la ley.

El artículo 155 parece ser muy claro porque como lo expuse en un inicio, menciona quién sería el sujeto activo, al igual determina quiénes son los sujetos pasivos. El problema viene cuando como parte de los integrantes de la familia, se agregan a personas que mantengan o hubieren mantenido con el autor del delito vínculos familiares, íntimos y afectivos.

Ahora bien, como parte de nuestro desarrollo en el primer capítulo de esta tesis, pudimos darnos cuenta de que ni siquiera los mismos expertos pueden señalar un concepto unánime respecto a que abarcan estos vínculos, de forma muy resumida mencionaremos lo que se puede entender por estos.

En el caso de vínculos familiares se hace alusión de que en efecto se trataría de una relación entre padres e hijos o demás parientes consanguíneos y de afinidad, sin

embargo, varios doctrinarios concuerdan que estos vínculos familiares, afectivos, e incluso los íntimos pueden ser entendidos también como relaciones de amistad, apego o de cariño, es decir en el cual no es necesario tener ningún tipo de relación consanguínea o de afinidad para que se demuestre la existencia de dichos vínculos.

Esto nos lleva a concluir que esta última parte respecto a los vínculos, puede llegar a representar un dolor de cabeza para aquellos que deben aplicar la norma, pues como lo dijimos anteriormente, estos artículos han sido creados con el propósito de sancionar conductas que afecten al entorno familiar, sin embargo, esto último que se agrega deja un espacio abierto, ya que podemos entender a estos vínculos de diferentes formas.

## **7. ¿Cuándo un vínculo familiar, íntimo o afectivo puede tener consecuencias penales o jurídicas en el núcleo familiar?**

Si tomamos en cuenta lo establecido por la ley, bastaría con que la persona interesada demuestre que mantiene o mantuvo en algún momento de su vida cierto tipo de relación familiar, íntima o afectiva con el sujeto activo para denunciar la conducta. Sin embargo, la misma ley no establece conceptos ni tampoco parámetros para determinar que debe ser entendido por vínculo familiar, íntimo o afectivo, más allá de la libre interpretación de quien lea la ley, es decir, cualquier persona. Previamente, se mencionó como parte de la investigación los diferentes conceptos que varios expertos les dieron a dichos términos, evidenciando que no era posible ni siquiera para ellos mismos proporcionar una definición cerrada.

Llegados a este punto, surge una nueva interrogante respecto a la forma en la que se encuentra redactado el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ¿podrían personas que no son parte del núcleo familiar verse sujetas a procesos judiciales de manera innecesaria? La respuesta es sí, desde nuestra perspectiva consideramos que lo que trata de hacer el legislador es proteger a grandes rasgos a la mujer y a los integrantes del núcleo familiar, sin embargo, creemos que esta amplitud que se le da al momento de explicar quiénes integran este núcleo familiar, podría representar un problema serio respecto a buscar condenar indebidamente a una persona de forma injusta, ya que como lo mencionamos anteriormente la amplitud de la norma podría traer consigo verdaderos desastres.

Y es aquí precisamente donde resulta necesario abarcar las etapas que existen en un proceso penal, las cuales son 4 que son las siguientes: investigación previa, instrucción fiscal, etapa de evaluación y preparatoria de juicio y por último la etapa de juzgamiento. Mismas que resultan importantes a la hora de plantear el siguiente punto: Tenemos claro que cuando existe el acometimiento de un delito, el fiscal tiene que recabar información para individualizar la conducta y poder acusar, entonces, ¿el fiscal puede acusar a quiénes no sean miembros del núcleo familiar, si tomamos en cuenta como está redactada la norma en el Código Orgánico Integral Penal?

Luego de esta explicación respecto a las 4 etapas que existen en un proceso penal, pudimos darnos cuenta de que la etapa con mayor peso a la hora del juez decidir si convoca o no a juicio, es la instrucción fiscal, ya que como lo hemos visto a lo largo de nuestros estudios el fiscal es el protagonista de esta etapa, por lo tanto, es el encargado de acusar a una o varias personas del acometimiento de un delito.

Con esto claro, podemos responder la pregunta formulada en un inicio, hemos concluido que en efecto el fiscal podría acusar a una persona que no fuera parte del núcleo familiar, esto debido a que el fiscal se ciñe de acuerdo a lo que está en la ley, en nuestro caso el COIP, y es el mismo cuerpo normativo que deja abierta la puerta a que ocurran situaciones como estas, por ejemplo, el que se acuse a personas que no formen parte del núcleo familiar de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, porque la ley considera que el haber tenido ciertos tipos de vínculos como los familiares, íntimos o afectivos los hace formar parte del núcleo familiar. Lo que nos deja en una situación difícil a todos, tanto para el fiscal como para el juez.

El fiscal, si bien es cierto, es quien carga con la responsabilidad de recabar evidencia suficiente para demostrar el hecho, pero para efectos de ejemplificar nuestro punto hemos decidido plantear la siguiente situación: ¿qué ocurre si yo, decido golpear al hijo de mi prima, con el cual no he tenido ningún tipo de relación, más allá de saber que es el hijo de mi prima, él me puede denunciar por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? Bajo los parámetros establecidos por la ley, sí, aunque en un principio no entraría dentro de quiénes conforman el núcleo familiar pues, la ley solo menciona que son integrantes los parientes de hasta segundo grado de afinidad y al no cumplirse esta característica, él podría irse al concepto dado por la misma norma

respecto de los vínculos familiares, íntimos y afectivos alegando tener un vínculo familiar conmigo.

Es precisamente esta narrativa que crea el legislador en cuanto a estos términos lo que origina una serie de dudas y confusiones de parte de quienes estudian la ley, surgen así diferentes inquietudes, ¿es suficiente alegar mantener un vínculo familiar por ser hijo de mi prima? ¿Puede entonces el fiscal acusarme de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? En un principio, se entendería que el COIP diría que no, puesto que únicamente señala a los parientes de hasta segundo grado de afinidad; pero al agregar estos vínculos, pudiera perfectamente recaer la relación que existe entre mi primo y yo en un vínculo familiar por el simple hecho de compartir un grado de consanguinidad. Pese a que no está dentro de la primera categoría mencionada por la ley señalada como integrantes, al agregarse la palabra vínculos familiares, tanto el fiscal como el juez pudieren considerar que el hecho de ser el hijo de mi prima, lo hace parte de mi núcleo familiar, sin importar si tengo o no algún tipo de relación con él.

Dicha situación puede ocurrir como consecuencia de que la ley no ofrece ningún tipo de parámetro o explicación respecto a estos vínculos, simplemente los menciona dejando que quienes lo lean, lo interpreten de acuerdo a sus percepciones; es decir, algunos entenderán por vínculos familiares a la unión que existe entre quienes conviven en un mismo hogar o por compartir lazos de sangre, mientras que otros lo entenderán como aquellas relaciones entre personas con las cuales a pesar de no compartir lazos de sangre, se convierten en familia, ya sea por el tiempo que pasan juntos o por el hecho de tener algún otro vínculo como el afectivo o el íntimo.

Dejando esto claro y para efectos de ejemplificar mejor lo que deseamos plantear con nuestra pregunta, hemos decidido intercambiar papeles con el fiscal o el juez, desde mi perspectiva, yo considero que el hecho de ser hijo de algún primo o prima no lo hace ser parte del núcleo familiar ni mucho menos compartir algún tipo de vínculo. Pero volvemos a lo mismo, el legislador hace un gran daño al no delimitar estos vínculos, porque la percepción de cada fiscal y juez es distinta. El fiscal a final del día decide acusar a una persona que ante sus ojos cumple con las características mencionadas en la ley, y si es la misma ley la que me da vía libre a ser yo quien decida conforme a mi lógica o entendimiento respecto a estos vínculos, pues será mi decisión,

y lo más peligroso de todo es que no hay nadie que me pueda discutir si está bien o mal, porque insistimos en que la ley no los limita, dejando que sean estas figuras que ejercen como autoridades quienes decidan si alguien comparte o vínculos familiares, íntimos o afectivos.

## **8. Bien jurídico protegido en el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

Para efectos de nuestra investigación, es esencial comprender ¿cuál es el bien jurídico protegido en el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar? ¿Es la integridad personal o el bienestar familiar?

Existe un gran debate en el mundo del derecho respecto al bien jurídico que se afecta en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ciertos expertos en el derecho consideran que el bien jurídico protegido es la integridad personal, mientras que otros opinan que el bien jurídico afectado es la armonía y la unidad familiar. Explican que desafortunadamente la normativa ecuatoriana tiende a confundir violencia intrafamiliar con violencia de género, que claramente no son lo mismo.

Se entiende por violencia de género a todo tipo de conducta que cause daño a una persona a causa de su género, por lo que el sujeto pasivo en dicho delito solo sería la mujer o el hombre, por otra parte, en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la violencia se origina dentro del entorno familiar y sus miembros, por lo que el sujeto activo puede ser tanto el hombre como la mujer, y el sujeto pasivo es la mujer al igual que los integrantes del núcleo familiar contemplados en el inciso dos del artículo 155 del COIP.

Según nuestro criterio, nosotras consideramos que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es el bienestar familiar. No obstante, también consideramos, que esta confusión se produce luego de que el legislador unifique violencia contra la mujer y luego agregue miembros del núcleo familiar. No debemos permitir que se siga generando confusión, porque ambos son dos tipos de delitos diferentes que cuentan con sus propias conjeturas, en el caso del delito de violencia de género este llegaría a ser el delito general y el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar de la especie.

## **9. El núcleo familiar respecto a relaciones pasadas o anteriores.**

El objeto del delito es sancionar la violencia física, psicológica o sexual que ocurrieran dentro del entorno familiar. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal indica que, pese a que finalice o concluya la convivencia entre cónyuges, novios o convivientes, el núcleo familiar continúa, creando así una fisura en el derecho, puesto que el núcleo familiar es entendido como la unión o el vínculo entre personas que cohabitan en el hogar, por lo tanto, dicho concepto se altera y se transforma cuando existe una separación o rompimiento entre sus integrantes.

Esto nos lleva a concluir que estamos frente a un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, siempre y cuando ambas personas pertenezcan al mismo entorno familiar, es decir, que convivan en la misma casa. Por lo tanto, ¿el maltrato físico de una ex pareja constituye violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Al hablar de expareja, sobreentendemos que la relación ha terminado, por ende, ya no podríamos hablar de un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sino a un caso de violencia física, el cual puede ser tratado como un delito de lesiones, porque si tomamos en cuenta lo mencionado en el artículo 155 y siguientes no es suficiente maltratar a un miembro de la familia, sino que este debe pertenecer al núcleo familiar.

## **10. ¿Puede haber un abuso por parte del ministerio público a través de los fiscales al acusarlo de esa manera?**

Acorde a lo que señala el art. 155 del COIP en su segundo inciso, la protección para los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es amplia y no se limita al tradicional concepto de familia. Sin embargo, al fiscal acusar en los casos en que el autor del delito y la víctima no comparten un vínculo familiar como tal, sino lo que se consideraría como vínculo íntimo o afectivo; se daría un abuso por parte del ministerio público, puesto que, la norma permite una amplia interpretación en cuanto a la noción de vínculos íntimos y afectivos.

La reconfiguración del esquema tradicional de familia que se vive en la actualidad, es lo que ha dado paso a que el legislador haya optado por implementar los

términos vínculos familiares, íntimos y afectivos; con el objeto de no ceñirse al antiguo entendimiento de familia y de tal forma abarcar una mayor protección a las víctimas.

A pesar de que el tipo penal determina taxativamente quienes son integrantes del núcleo familiar, es difícil determinar a la hora de acusar si se trataría o no de un vínculo familiar, íntimo o afectivo porque contiene ambigüedades. Es decir, se presenta un inconveniente para el fiscal a la hora de acusar como parte del acometimiento un delito de violencia intrafamiliar a quienes hayan tenido vínculos que no sean necesariamente familiares y que el COIP permite de manera amplia. Al acusar en estos casos, sí habría un abuso por parte del Ministerio Público a través de los fiscales, pues es la Fiscalía la titular de la acción penal pública. En la misma línea, el fiscal está encargado de iniciar la investigación, dirigirla y participar en la etapa pre procesal y procesal, esto en apego al principio de objetividad.

A continuación, explicamos la forma en que se daría un abuso por parte de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y la vulneración del principio de objetividad al tratar un caso en el que no se demuestre un vínculo familiar como tal.

### **10.1. Titularidad de la acción penal pública.**

El sistema de justicia penal ecuatoriano a través de sus normas prevé la defensa y protección de la víctima y lo hace al ubicar al fiscal como titular de la acción penal pública, por eso, también es importante conocer cuándo abusaría de esa titularidad. Que sea el titular de la acción penal pública no significa que pueda actuar arbitrariamente en caso de no demostrarse un vínculo familiar entre el acusado y la víctima. Por el contrario, en el caso en concreto mencionado debe investigar sobre los elementos de convicción respecto a la existencia de un vínculo familiar, porque no basta con que lo alegue la víctima para responsabilizar penalmente a determinada persona.

Ahora bien, el fiscal puede caer en un abuso cuando a través del ejercicio de la acción penal pública que le permite dirigir la investigación no considere los elementos de convicción para determinar que existe un vínculo de familiaridad. Pues, no bastaría solo con la existencia de la infracción, para que exista responsabilidad de la persona procesada se debe determinar que comparte un vínculo familiar con la víctima.



## **10.2. Principio de objetividad**

El fiscal como titular de la acción penal pública debe adoptar su conducta conforme al principio de objetividad, es decir, su actuación al ordenar y dirigir la investigación pre procesal debe ir en apego a lo que la ley requiere, además de apegarse a los elementos de prueba obtenidos para adoptar las decisiones procedentes (Calle, 2022).

Dicho así, la objetividad requiere por parte del fiscal que al momento de investigar o recabar pruebas, estas se basen hechos reales y verificables; y en el caso en concreto en que se tenga que investigar o probar un vínculo familiar, íntimo o afectivo, lo debe hacer orientado en asegurar que en realidad exista un vínculo familiar entre quien acusa y el acusado. Si, por el contrario, no es así y el fiscal continúa con la acusación, estaría incumpliendo con el principio de objetividad.

Es el fiscal quien debe ser imparcial en la búsqueda de los elementos de cargo y descargo, para de esa manera encontrar, en la mayor medida de lo posible, la verdad.

## **11. La sana crítica del juez.**

Ahora bien, la falta de claridad y límite en cuanto a los vínculos familiares, íntimos y afectivos contenidos en la norma también resulta un problema para el juez a la hora de interpretar, la estarían interpretando como cada uno la entiende, por consiguiente, no habría un criterio unívoco en estos casos. Sin embargo, el juez debe considerar y analizar los elementos para que haya dichos vínculos y lo debe hacer con una valoración razonada acorde a las reglas de la sana crítica.

Cusi (2018) plantea: “La sana crítica, debe ser un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas.”

A este criterio, el juez, al valorar elementos de convicción sobre si existe o no un vínculo familiar, íntimo o afectivo, lo hará con una valoración razonada y expondrá por qué le otorga credibilidad a la víctima en el caso de que alegue una relación o al acusado en el caso de que desmienta que no existe una relación. Dicho así, nace una nueva interrogante: ¿qué elementos de convicción pueden servir para determinar la existencia de un vínculo familiar?

Los jueces al actuar con la sana crítica en el momento de fundamentar sus decisiones, deben valorar algunos elementos importantes para resolver que existe un vínculo familiar entre la víctima y el acusado, como: que existe una relación consanguínea o afín, como lo indica la ley; habiten en el mismo lugar; hacen vida en común, existe convivencia; que no sea solo en una relación particular, de poca permanencia o experimental; tampoco en la que tengan como fin una actividad en particular como un grupo académico, escolar o de recreación.

Cabe recalcar, los elementos antes mencionados no solo le sirven en la labor del juez, sino también los debe sopesar el fiscal para investigar y sustentar su acusación.

Luego de abordar la problemática, podemos colegir que la intención que tuvo el legislador al utilizar miembros del núcleo familiar, fue con el objeto de, además de proteger a la mujer, también hacerlo con los demás integrantes que se vean perjudicados. Pero lo cierto es que, al agregar los vínculos personales, la norma está sujeta a ambigüedad. La norma permite una extensión ampliada, cuando el término núcleo no se presta para que exista una interpretación más allá de miembros con los que se guarde una estrecha relación, sea por consanguinidad o afinidad. Y la misma norma al determinar quienes integran el núcleo familiar se equivoca, en especial, cuando menciona como miembros a personas con las que la víctima haya mantenido vínculos íntimos, afectivos, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Además, al utilizar dichos términos, la norma se limita a los ámbitos en los que se puede dar la violencia, porque solo está refiriéndose a la mujer y miembros del núcleo familiar. Pero la realidad es que se puede perpetrar dentro de la familia, en la unidad doméstica, en una relación interpersonal, en la comunidad o por algún agente del Estado.

Todas estas observaciones respecto al artículo 155 nos dan como respuesta que se evitarían todas estas confusiones si la redacción del artículo fuera diferente, lo que importa aquí es la conducta punible o sancionada que es el maltrato o la violencia física, psicológica o sexual y el bien jurídico que se protege con la tipificación del delito.

## CONCLUSIONES

Se evidenció la inexistencia del concepto de núcleo familiar en la ley ecuatoriana, podríamos decir que existe un vacío normativo, pues es el legislador es el encargado de tipificar las conductas y al agregar nuevos términos como “núcleo familiar” resulta indispensable que exista una definición propia, coherente y clara de ella.

Como lo señalamos en el punto 1, el artículo 155 del COIP, lo que hace es determinar quienes integran el núcleo familiar, más no redacta ningún tipo de concepto del término. Al establecer quienes lo integran en el segundo inciso del artículo ya mencionado, se procede a agregar “vínculos familiares, íntimos y afectivos” que, como ya lo hemos visto a lo largo del desarrollo de nuestra tesis, son conceptos amplios y ambiguos, a los que ni siquiera los mismos expertos pueden darle una definición unánime, sino al contrario cada uno de ellos lo conceptualiza de manera distinta.

A medida del avance investigativo, hemos planteado diferentes interrogantes para determinar ¿qué problema jurídico trae consigo la amplitud que se le ha dado a este término?, llegando a concluir que la presencia de estos vínculos faculta a que el sujeto pasivo pudiere denunciar esta conducta pese a no ser ni consanguíneo ni afín del sujeto activo. Provocando un resultado adverso, debido a que la intención de dicho artículo es sancionar actos de maltrato que se cometan dentro del entorno familiar sin involucrar a terceros, o al menos eso parecería conforme a como está redactado el artículo en las dos primeras líneas del inciso dos; en donde se explica quienes serán considerados como miembros del núcleo familiar, sin embargo, como lo señalamos en un inicio, la presencia de estos vínculos cambiaría totalmente la composición de dicho delito.

Por último, podría suponer una vulneración de derechos para el sujeto activo, esto debido a que se le da total libertad al sujeto pasivo de denunciar, aunque ya no tengan ningún tipo de relación. Aun así, la ley permitiría perseguir y sancionar a una persona por haber mantenido dichos vínculos con esa persona. No obstante, el artículo 155 tiene como propósito sancionar la violencia contra un núcleo familiar. Por lo tanto, ante este caso ya no habría porque encuadrarlo en esta categoría, porque el sujeto activo hace mucho tiempo ha dejado de pertenecer al entorno familiar.

## RECOMENDACIONES

Recomendamos que se tipifique un concepto de núcleo familiar, mismo que podría ser agregado en el Artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal, antes de explicar quienes integran el mismo. Sirva de ejemplo: Núcleo familiar es la unión de una o varias personas que comparten vínculos de parentesco limitados.

Como parte de la solución a nuestra problemática jurídica, proponemos la reforma del artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que se suprima el siguiente apartado:

Personas con las que se demuestre que el individuo acusado mantiene o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, de noviazgo o de cohabitación.

Nuestra propuesta se basa en el resultado al que hemos llegado después del estudio realizado a lo largo de este trabajo. Creemos que el legislador al agregar este enunciado lo hace pensando en proteger de la forma más amplia posible a la mujer y al núcleo familiar, sin embargo, al momento de abarcar de manera tan amplia relaciones antiguas o pasadas y además incorporar vínculos no definidos e imprecisos como lo son; los familiares, íntimos y afectivos. Trae consigo una serie de interrogantes, por ejemplo, ¿se está afectado o no el bien jurídico protegido al hablar de una relación pasada? Si tomamos en cuenta que el bien jurídico protegido en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es la armonía y la unidad familiar, no tendría sentido que luego de una ruptura o fragmentación en el núcleo familiar, la persona siga siendo considerada parte de dicho núcleo, cuando esta pudo haber creado nuevos vínculos con otra persona y, por lo tanto, si no existe dicha convivencia, no se estructura en ningún momento la mencionada unidad familiar.

Otros países, como Colombia, no incluyen estas aristas, por el contrario, son mucho más limitados al especificar quienes integran el núcleo familiar. El Código Penal Colombiano detalladamente menciona quienes son los sujetos pasivos de dicha conducta y lo hace en cuatro simples enunciados, los cuales mencionaré brevemente a razón de que sea tomado como ejemplo para la reforma que proponemos. A su vez,

también deja abierta la posibilidad de sancionar a aquellos que realicen la conducta y que no formen parte del núcleo familiar, si dichas conductas se cometen contra los cónyuges, padre o madre, aun cuando no residan juntos, la persona que pese a no ser parte del núcleo familiar estuviese a cargo del cuidado de uno o varios integrantes de la familia y por último las personas con las que sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales.

El Código Orgánico Integral Penal se caracteriza por ser muy amplio y extralimitado en su concepción, precisamente en el uso de los términos vínculos familiares, íntimos o afectivos. Por ello consideramos que si el bien jurídico protegido es la armonía y su unidad familiar, como ultima recomendación planteamos la noción de agregar un enunciado similar al contemplado en la legislación Colombia respecto a las personas que no formen parte de un núcleo familiar pero que realice las conductas descritas en la norma.

#### **Artículo Actual del Código Orgánico Integral Penal**

Art. 155 Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

#### **Artículo Reformado**

Art. 155 Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad.

A la misma pena quedara sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en la norma previsto en este artículo.(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

## REFERENCIAS

- Belluscio, A. (2004). Manual de Derecho de Familia (7ma edición). Editorial Astrea.  
[https://www.academia.edu/43410893/AUGUSTO\\_C%C3%89SAR\\_BELLUSCIO\\_Manual\\_de\\_recho\\_de\\_familia](https://www.academia.edu/43410893/AUGUSTO_C%C3%89SAR_BELLUSCIO_Manual_de_recho_de_familia)
- Beytía, P. (2018). Vínculos familiares: Una clave explicativa de la felicidad. SSRN Electronic Journal.
- Calle, X. (2022). El principio de objetividad en la etapa pre-procesal. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5, 108-117.
- Código Civil Chileno, (2000).  
<https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=172986&idVersion=Diferido>
- Código Civil, 322 (2005).  
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%C3%B3digo%20Civil%20%28%20c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal, 297 (2014). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador, (2008).
- Cusi, J. (2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres. *Revista Federal de Derecho*, 3. <https://ar.ijeditores.com/articulos.php>.
- González, J. H. (2012). Las relaciones afectivas y los procesos de subjetivación y formación de la identidad en el bachillerato. *Perfiles Educativos*, 34(135), Article 135.  
<https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2012.135.29174>
- Gutiérrez Capulín, R., Díaz Otero, K. Y., & Román Reyes, P. (2016). El concepto de familia en México: Una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *CIENCIA ergo-sum*, 23(3), 219-228.
- Hareven, T. K. (1995). Historia de la familia y la complejidad del cambio social. *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, 13(1), 99-150.

[https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-\\_claude-lvi-strauss\\_.pdf](https://seminariolecturasfeministas.files.wordpress.com/2012/01/la-familia-_claude-lvi-strauss_.pdf)

Martínez, J. (2007). La familia, núcleo básico de la sociedad y reflejo de las condiciones de vida de la población (Población y Desarrollo).

Méndez, W. Y. R. (2014). La familia: Evolución, construcción y futuro incierto. 147- 168.

Pérez Contreras, B., & Arrázola, E. T. (2013). Vínculo afectivo en la relación parento- filial como factor de calidad de vida. *Revista Tendencias & Retos*, 18(1), 17- 32.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2024). Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/>

Rondón García, L. M. (2011). Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares. Universidad Internacional de Andalucía. <https://dspace.unia.es/handle/10334/1687>

Segalen, M. (1992). *Antropología histórica de la familia*. Taurus.

Spiro, M. E., Lévi-Strauss, C., & Gough, K. (1956). *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia* ([4a. ed.]). Anagrama.

Torríco-Obando, A. (2021). Los amores y vínculos íntimos, una propuesta de lineamientos de comunicación para matrimonios, según la teoría de Pedrojuan Viladrich sobre los territorios de la intimidad.

Vial-Dumas, M. (2019). La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tardición jurídica accidental. 46(2), 555-578.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cabezas Castillo, Melany Yeraldin**, con C.C: # **2000116273** y **Rodas Murillo, Danna Virginia** C.C: # **0605093202** autoras del trabajo de titulación: **Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155 del COIP**, previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de febrero de 2024**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_

**Cabezas Castillo Melany Yeraldin    Rodas Murillo, Danna Virginia**

**C.C: 2000116273**

**C.C: 0605093202**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Problemática del alcance del núcleo familiar contenida en el art. 155 del COIP.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cabezas Castillo, Melany Yeraldin; Rodas Murillo, Danna Virginia		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Bedrán Plaza, Abraham Eduardo		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	2 de febrero de 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Núcleo Familiar, Vínculos familiares, Vínculos íntimos, Vínculos afectivos, Interpretación, Amplitud de la norma.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):	La familia puede considerarse como la institución más antigua en el mundo, en el Ecuador ha sido protegida desde la Constitución de 1998, y a su vez en la Constitución del 2008. En ambas se menciona que el Estado reconoce a la familia en sus diversos tipos. De ahí que, tomando en cuenta el artículo 67 de la Constitución, que subraya la importancia de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, es precisamente de este artículo del que debería nacer el concepto de núcleo familiar, definición que ha sido malinterpretada en el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en el artículo 155 que toma por nombre “Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” En el segundo inciso se hace mención a quienes integran el núcleo familiar, dejando una noción abierta que puede llegar a crear confusión. Lo que da paso a nuestro estudio, el concepto de núcleo familiar no es claro en la norma, lo cual hace que existan interpretaciones que permitan hacer más amplio o corto el alcance de la misma. Lo que nos lleva a preguntarnos ¿hasta dónde puede llegar el alcance del núcleo familiar en una problemática jurídica?		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-994330733 +593-959695949	E-mail: melanyeral@gmail.com Dannavirg72@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			